

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0160/2020.

EXPEDIENTE: 0088/2019 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

Por recibido el Cuaderno Revisión **0160/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**; promovido en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente **0088/2019**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-270 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** y el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ambos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----



“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad y personería de la parte actora y de la demandada (sic) Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-270 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0088/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital

164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye el recurrente que la sentencia que impugna es

ilegal porque el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, no realizó una adecuada fundamentación de los motivos por los cuales declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio *****, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial con número estadístico PV-270, adscrito a la dirección a su cargo, toda vez que la referida acta se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en la parte inferior de la misma se señaló el fundamento legal violentado por el actor en el juicio de nulidad, así como la descripción del mismo – los transcribió - - - - -

Alega que la sentencia que combate no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la Sala Unitaria debe requerir el cumplimiento de las sentencias únicamente a las autoridades que intervengan en el acto con cualquier carácter, pues la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece en su artículo 133, fracción I, que las Salas Unitarias son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando actúen como autoridades, además del artículo 146, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca, faculta a este Tribunal, únicamente



para resolver controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares y /o entre éstos y la Administración Pública Municipal, de ahí que considera deviene la ilegalidad de la determinación. - - - - -

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado en primera instancia, lo constituye el acta de infracción de tránsito con número de folio *********, de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial, con número estadístico PV-270, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, misma de la que se declaró la nulidad lisa y llana.

Es pertinente señalar que al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, no le es imputable, la aludida acta de infracción declarada nula, por no haber sido la autoridad que la emitió, por lo que, carece de legitimación para controvertir la determinación de Primera Instancia. - - - - -

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen: - - - - -

“Artículo 236.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada.*
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*

IX. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.” (Lo resaltado es propio)*

“Artículo 163.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

II. *El demandado. Tendrá ese carácter:*

a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

...”

En este sentido, la sentencia impugnada declaró la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por el Policía Vial, con número estadístico PV-270, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por incumplir con lo dispuesto por la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde se evidencia que el acto proviene de autoridad distinta al ahora recurrente, y por ende no puede en forma alguna agraviarle la nulidad decretada, como tampoco legitimarlo como parte en la contienda, para impugnar en la forma como lo hace. -----

A mayor abundamiento, la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser: -----

- a) Legitimación en la causa. Se refiere a la identidad del actor, del demandado, o de los terceros, como titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarlo el Juzgador al momento de dictar sentencia.
- b) Legitimación procesal. Es la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera de derechos, por lo que implica un presupuesto procesal de fondo que debe demostrarse en el juicio.

De lo anterior, se advierte, no le asiste razón al Director General de la Policía Vial Estatal, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: -----



a) El acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por autoridad diversa, por tanto, la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de su actuación; - - - - -

b) El recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre un acto respecto del cual desconoce el origen y el motivo de su existencia, máxime que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, - - - - -

c) En la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de alguna actuación del aquí disconforme.

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 fracción II, inciso a), invocados, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede ser interpuesto por la parte legitimada para hacerlo, que son aquellos a quienes en forma directa agravia la resolución, o al ser el que emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en el presente caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes.- - - - -

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer: - - - - -

“ARTICULO 158.- *El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.*

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de la materia en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión de los actos declarados nulos en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios. - - - - -

De tal manera que, como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida por el

Policía Vial, con número estadístico PV-270, adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por ende, sólo a dicho elemento de la Policía Vial, quien actuó como autoridad al elaborar el acta de infracción, le corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. De ahí que, el Director General de la Policía Vial Estatal, no cuente con legitimación para impugnar la sentencia vía recurso de revisión, máxime que no demostró con documento idóneo, su apersonamiento a la contienda jurisdiccional, como representante legal de su subalterno Ricardo Vásquez Bustamante, Policía Vial Estatal, con número estadístico PV-270, adscrito a la Dirección a su cargo.-----

Al respecto resulta aplicable al caso el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicadas ambas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----



“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En mérito de lo anterior, de conformidad con el artículo 161, fracción X, y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión planteado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley en cita, se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión planteado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 160/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

